

RES. EXENTA D.J. N° 112-381-2018

ROL N° 045-2017

POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 11 de junio de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°s 111-140-2017, de esta procedencia; la presentación realizada por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, de fecha 5 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-140-2017, de 20 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 18, de 2007, 49, de 2012 y 54, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 27 de marzo de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de abril de 2017, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, realizó una presentación reconociendo la efectividad de los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, son los siguientes:

a) Formulario de "Declaración de destino y origen de fondos", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada.

b) Formulario de "Declaración Jurada PEP y Licitud de Fondos", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada.

c) Formulario de "Declaración Jurada", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada;

d) Formulario de "Ficha Conozca a su Cliente", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada;

e) Formulario de "Ficha de Control Operaciones", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada.

f) Fotocopia de boleta N° 319, de ventas de monedas extranjeras a nombre de Comercializadora Kudams, de fecha 12 de enero de 2016.

g) Formulario de "Declaración Jurada" de destino y origen de fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmada por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de enero de 2016.

h) Formulario de "Declaración de Destino y Origen de Fondos", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmada por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de enero de 2016;

i) Fotocopia de boleta N° 363, de ventas de monedas extranjeras a nombre de Comercializadora Kudams, de fecha 2 de febrero de 2016;

j) Formulario de "Declaración Jurada" de destino y origen de fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmado por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 2 de febrero de 2016;

k) Formulario de "Declaración de Destino y Origen de Fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmado por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de febrero de 2016;

l) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada; y

m) Fotocopia de extracto del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y cuestionario de apoyo;

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-140-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente lo expresado por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada** en su presentación de descargos,

analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento del punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, complementado con el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo que dice relación a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a USD \$ 5.000, consignando estos en una Ficha-Cliente y, exigir una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos.

La Circular UAF N° 18, de 2007, que imparte instrucciones a las Casas de Cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transportes de valores y dinero, estable en su punto primero, que para toda transacción por un monto igual o superior a USD \$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o Número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación)
- Teléfono de contacto.

La obligación anterior se encuentra complementada con lo dispuesto en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, titulado "De la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)", el cual establece que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Agrega, el citado título que en base a la información recabada en el proceso de debida diligencia y conocimiento (DDC) del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente con dichos antecedentes.

Por otra parte, la citada Circular UAF N° 18, de 2007, también dispone en su punto primero, que deberán exigirse como requisito de una transacción por un monto igual o superior a USD \$ 5.000, una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF).

Durante la fiscalización in situ efectuada por funcionarias de este Servicio al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, estas detectaron del análisis de 935 boletas de operaciones de compraventa de

divisas, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a octubre de 2016, la existencia de dos operaciones por un monto superior a US\$ 5.000, las cuales se detallan a continuación:

| Boleta N° | Fecha | Monto en \$ | Monto en US\$ |
|-----------|------------|-------------|---------------|
| 319 | 12-01-2016 | 4.049.698 | 5.609 |
| 363 | 02-02-2016 | 4.123.800 | 5.800 |

Al respecto, en los documentos de respaldo de las individualizadas operaciones, no se observa que se hayan solicitado o consignado los datos de los clientes referidos a su nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas y teléfono de contacto. De manera análoga, en las señaladas transacciones también se omitió solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos, circunstancias que se consignaron en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 92/2016, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio.

Los incumplimientos descritos precedentemente constan del mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes proporcionados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Asimismo, constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2016, suscrita por el representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, documento en que se consignó en el campo de observaciones de la inobservancia en análisis, lo siguiente: *"Boletas 319- US\$ 5.609* 363 US\$ 5.800*"*; y con las boletas de las operaciones de compra de venta de divisas Nos 319 y 363, antes individualizadas.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce la efectividad de todos los reproches formulados en la Resolución Exenta N° 111-140-2017, agregando que a partir de dicha instancia implementaron un proceso destinado a cerrar las brechas que le permitiera cumplir con los procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, lo que culminó el 16 de diciembre de 2016.

Ahora bien, específicamente en lo que respecta a la impugnación de falta de requerimiento y registro en una ficha de los datos de sus clientes, como también de la ausencia de declaraciones que den cuenta del origen y/o destino de fondos, ambos relacionados con las operaciones que dan cuenta las boletas Nos 319 y 363, ambas de 2016, sostiene que *"(...) como una forma de mitigar nuestra falta, indicada en el punto cuarto sobre incumplimiento al punto primero de la circular UAF N° 18 de 2007 y el Título III de la circular UAF N° 49 del 2012, envíanos las fichas de nuestro cliente, junto a fotocopias de las boletas de ventas(...)"*.

Al respecto, cabe indicar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce expresamente en sus descargos la efectividad del cargo deducido en su contra, añadiendo que para subsanarlo acompaña documentos que dan cuenta de las fichas de clientes y declaraciones de origen de fondos impugnadas, quedando claramente de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no cumplía íntegramente obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realizaban operaciones superiores a USD \$ 5.000, consignando estos en una Ficha-Cliente, como tampoco exigía una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-140-2016, de 20 de marzo de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, complementada por el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, de no requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a USD \$ 5.000, consignando estos en una Ficha-Cliente, como también no exigir una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de los reproches alegada por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada** en sus descargos, cabe indicar que con el mérito de los documentos acompañados al proceso por el sujeto obligado, se acredita que éste sólo probó el hecho de poseer las declaraciones de origen de fondos de las operaciones relacionadas con las boletas N°s 19 y 363, en análisis, pero no que las fichas de dichos clientes contengan los datos referidos a su nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas y teléfono de contacto, razón por la cual no puede darse por subsanada dicha inobservancia. Ello se constata con la revisión de los documentos atinentes en la materia, a saber: a) Fotocopia de boleta N° 319, de ventas de monedas extranjeras a nombre de Comercializadora Kudams, de fecha 12 de enero de 2016; b) Formulario de "Declaración Jurada" de destino y origen de fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmada por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de enero de 2016; c) Formulario de "Declaración de Destino y Origen de Fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmada por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de enero de 2016; d) Fotocopia de boleta N° 363, de ventas de monedas extranjeras a nombre de Comercializadora Kudams, de fecha 2 de febrero de 2016; e) Formulario de "Declaración Jurada" de destino y origen de fondos, de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmado por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 2 de febrero de 2016; y, f) Formulario de "Declaración de Destino y Origen de Fondos, de la Casa de Cambio Sociedad

de Inversiones Bruna Morante Limitada, firmado por doña Claudia Muñoz Urzúa, de 12 de febrero de 2016;

II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización de marras, como da cuenta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, las funcionarias de este Servicio detectaron que a dicha época el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, en los términos de la citada instrucción dictadas por este Servicio.

El incumplimiento en comento se verifica en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al ser requeridos estos por los fiscalizadores de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2016, de idéntica data. Cabe hacer presente, que ambos documentos se encuentran suscritas por el representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce la efectividad de todos los reproches formulados en la Resolución Exenta N° 111-140-2017, agregando que a partir de dicha instancia implementó un proceso destinado a cerrar las brechas que le permitiera cumplir con los procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, el cual terminó, como se consignó anteriormente en la presente resolución, el 16 de diciembre de 2016.

Del mismo modo, argumenta específicamente respecto a la falta de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, que actualmente cuenta con un formulario de "Declaración jurada PEP".

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce expresamente la efectividad de los cargos formulados en su contra, añadiendo que a partir de la notificación del acto administrativo que le formuló cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio, adoptó medidas para subsanarlo, contando a la fecha de presentación de sus defensas con un formulario para detectar clientes que posean la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), quedando claramente de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Dicha inobservancia consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento al ser requeridos estos por las fiscalizadoras de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2016, de idéntica data. Cabe hacer presente, que ambos documentos se encuentran suscritas por el representante legal del sujeto obligado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, como con los documentos acompañados por este, tales como: a) Formulario de "*Declaración Jurada PEP y Licitud de Fondos*", de la Casa de Cambio Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada" y b) "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada*", específicamente su numeral 2.2.2.2, sobre "*Exposición Política*"; se acredita que se subsanó la irregularidad impugnada, lo que no lo exime de responsabilidad administrativa pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

III.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaida, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015, instruye a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas, como también contar con procedimientos y medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, no ejecutaría revisiones y chequeo permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes, la organización Al-Qaida o asociados con aquellos u otros grupos terroristas. En tal sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, consigna que el representante legal del sujeto obligado manifestó durante la revisión efectuada, que a dicha época no realizaba las revisiones permanentes de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas antes aludidos.

La aludida inobservancia se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al ser requeridos estos por los fiscalizadores de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2016, de idéntica data. Cabe hacer presente, que ambos documentos se encuentran suscritas por el representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce la efectividad de todos los reproches formulados en la Resolución Exenta N° 111-140-2017, agregando que a partir de dicha instancia implementó un proceso destinado a cerrar las brechas reprochadas, el cual terminó el 16 de diciembre de 2016.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce expresamente el cargo deducido en su contra, añadiendo que a partir de la notificación del acto administrativo que le formulo cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio adoptó medidas para subsanar, entre otros, el reproche de no efectuar en forma permanente las aludidas revisiones, quedando claramente de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 54, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, como también que cuente con procedimientos y medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Teniendo presente lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 92/2016, de 18 de octubre de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de

Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Ahora bien, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-140-2016, de 20 de marzo de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaida.

IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con en el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 18 de octubre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia al ser requeridos estos por los fiscalizadores de esta Unidad. Asimismo, también constan tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2016, de idéntica data. Cabe hacer presente, que ambos documentos se encuentran suscritas por el representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce en términos generales expresamente la efectividad de todos los reproches formulados en la Resolución Exenta N° 111-140-2017, agregando que a partir de dicha instancia implementó un proceso destinado a cerrar las brechas que le permitiera cumplir con los procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, el cual terminó el 16 de diciembre de 2016.

Del mismo modo, argumenta específicamente respecto a la falta del Manual de Prevención reprochado, que a la época de la interposición de sus defensas ya contaba con dicho documento.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, reconoce expresamente el cargo deducido en su contra, añadiendo que a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual se le formularon los cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio, adoptó medidas para efectuar en forma permanente las revisiones reprochadas, quedando claramente de manifiesto que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que los hechos infraccionales verificados por las funcionarias de este Servicio se encuentran circunscritos a la época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización, es decir, la obligación exigida supone la existencia material de un manual escrito, ya sea en soporte electrónico o físico, razón por la cual el hecho que la Casa de Cambio no haya entregado el Manual de Prevención al momento de la fiscalización, permite colegir que no contaba con uno a dicha época, lo que constituye una configuración de la inobservancia en análisis.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, el mérito de del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, el Acta de Fiscalización N° 92/2016 y, en definitiva que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes en un "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada*"; se acredita que se subsanó la irregularidad impugnada contando con el mencionado instrumento de prevención, lo que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza, como también la subsanación de los cargos relacionados implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP) y contar con un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, presentó una utilidad de ejercicio que ascendió a los \$2.537.357, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-140-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a USD \$ 5.000, consignando estos en una Ficha-Cliente y ni exigir una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos.

b.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización

Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Bruna Morante Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

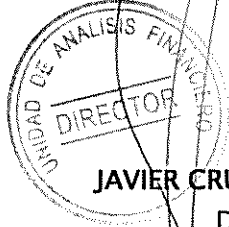
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/LD

